



**EXPEDIENTE: 126-06-2021-DEN**

**RESOLUCION N° 340-2021**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 14:30 horas del 02 de setiembre de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **(NOMBRE 1)** contra **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

### **RESULTANDO:**

- 1- Que en fecha 25 de junio de 2021, el señor **(NOMBRE 1)** presentó formal denuncia contra **(NOMBRE 2)**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, en cuya pretensión, entre otras cosas señala: “(...) a) *Abrir proceso en contra de la LICENCIADA (NOMBRE 2) por violación a la determinación informativa de una persona con discapacidad de conformidad con numerales antes expuestos de la Ley de Protección de los datos Personales. (...)*” (Folios 0001 al 0004).
- 2- Que mediante resolución N° 278-2021 de las 13:00 horas del 14 de julio de 2021, esta Agencia declaró admisible la denuncia y ordenó el respectivo traslado de cargos a la denunciada, mismo que fue debidamente notificado. (Folios 0012 al 0014).
- 3- Qué en fecha 27 de julio de 2021, la señora **(NOMBRE 2)**, presentó en tiempo y forma el informe solicitado en la resolución antes dicha, así como oposición al traslado de cargos y recurso de reposición con apelación en subsidio. (Visible a folios 0015 al 0029).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- SOBRE LAS DEFENSAS E IMPUGNACIONES PREVIAS: A.- SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE LA ADMISIBILIDAD Y EL TRASLADO DE CARGOS PRESENTADA POR LA DENUNCIADA:** La denunciada la Licda. **(NOMBRE 2)**, presenta en tiempo y forma ante esta instancia “recurso de reposición con apelación en subsidio”, alegando entre otras cosas que, su representada carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que no es la responsable ni administra la base de datos del Poder Judicial de donde se extrajo la información del denunciado, sino que es el “Juzgado Primero Civil de San José”, y que inclusive fue ante éste que el denunciante presentó el formulario para ejercer el derecho de acceso a datos personales, sin que dicho Juzgado cumpliera con su solicitud. En este mismo sentido señala la recurrente que existe una incongruencia entre la admisibilidad y los términos de la denuncia, ya que en el formulario de denuncia se indica que el administrador de la base de datos en cuestión, es el Juzgado Primero Civil de San José, y que es a éste que se debió realizar el respectivo traslado de cargos. Menciona además que la denuncia no fue formulada con base en lo dispuesto en el inciso “h” del artículo 60 del Reglamento a la Ley de protección la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley No. 8968. Continúa indicando que la admisibilidad no es clara en cuanto a la



naturaleza de este proceso, ya que no se entiende sí es un proceso de protección de derechos o un proceso sancionatorio, lo cual supone que se trata del primero, sin embargo que esta Agencia realiza un traslado de cargos a su persona, y que en el mismo se le indicó que se pretende conocer su participación y responsabilidad, por la falta que se le atribuye y, que en caso de que se tratara de un proceso sancionatorio debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario, y no el de un sumario, por lo que solicita se rectifique el procedimiento o se aclare por parte de esta Agencia sobre el propósito sancionatorio de este procedimiento. Finalmente, manifiesta que el traslado de cargos no es claro en cuanto a cuál es la información presuntamente sensible, personal y por eso protegida por la ley, que tampoco en cuanto a los hechos concretos investigados, que éste se limita a citar literalmente la norma invocada por el denunciante. En cuanto a los argumentos de la recurrente es importante aclarar que el denunciante acude a esta Agencia con el fin de solicitar la apertura de un proceso en contra de la denunciada por violación a la autodeterminación informativa, esto de conformidad con las competencias y funciones que le confiere la Ley No. 8968 a esta Agencia, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 60 del Reglamento a la citada ley. Los numerales 13, 24, 25 y 26 de la Ley No. 8968, reconocen el derecho de toda persona con interés legítimo o derecho subjetivo a un procedimiento administrativo sumario, sencillo y rápido de tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, que se caracteriza por sus plazos cortos. A través de este procedimiento a gestión de parte, la Prodhab únicamente puede ordenar la supresión, rectificación, adición o aclaración de la información que conste en una base de datos, o bien, impedir su transferencia o difusión. En ese mismo orden de ideas, conviene señalar que el artículo 27 de la Ley citada, regula la potestad sancionatoria de la Prodhab, que puede ser ejercida a instancia de parte o de oficio, y que tiene como fin determinar la existencia de una irregularidad en la base de datos, según las obligaciones que establece la ley. En este supuesto y por tratarse de materia sancionatoria, el legislador estableció expresamente que el mecanismo de tutela a utilizar será el procedimiento **ordinario** regulado en la Ley General de la Administración Pública. En este sentido la Prodhab utiliza el procedimiento sumario destinado a la protección del derecho de autodeterminación informativa, para imponer a los responsables de las bases de datos, las sanciones que establece la ley ante la existencia de faltas leves, graves o gravísimas. Lo anterior, sin perjuicio de que el procedimiento sumario sirva de antesala para sospechar sobre la posible existencia de una falta que, posteriormente debe ser demostrada en el procedimiento ordinario respectivo, el cual evidentemente no es el que nos ocupa. Según se extrae de la Ley No. 8968, la intención del legislador al aprobarla es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhab, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27), razón por la cual, todos los recursos y asuntos presentados, serán conocidos y resueltos mediante la presente resolución. Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley No. 8968 reconoce a la Prodhab una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz. Por otra parte, nótese que en la resolución No. 278-2021 de las 13:00 horas del 14 de julio del 2021, se indica expresamente que se realizó el análisis de admisibilidad del **Procedimiento de Protección de Derechos**, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento a la Ley No. 8968, y se determinó que los hechos expuestos podrían violentar la normativa al no cumplir con los principios establecidos en la Ley N° 8968, y que se



procedía a iniciar Procedimiento de Protección de Derechos en contra de la denunciada, por “*INCUMPLIR LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN PERJUICIO DEL DENUNCIANTE, Al: 1- Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley*” (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). Además, se especifica claramente que la señora (**NOMBRE 2**) aportó ante el Juzgado Primero Civil de San José, un escrito en el cual utiliza jurisprudencia sin despersonalizar donde consta claramente el nombre, apellidos y otros datos personales del denunciante, contrario a lo indicado en la Ley N° 8968, quedando más que claro, cuales son los hechos por los cuales se le realiza el traslado de cargos respectivo. De igual manera en dicha resolución se le menciona que en caso de comprobarse su participación en las faltas señaladas, facultaría a esta Agencia a ordenar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales del denunciante, según corresponda de la base de datos del denunciado, y que, en caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley N° 8968 (leves, graves o gravísimas), podría imponerse la sanción que corresponda con la falta cometida, de conformidad con lo indicado en los artículos 29, 30 y 31 de la precitada ley; **PREVIO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**, según lo estipulado en el artículo 27 de la ley indicada. Ahora bien, respecto al tema de sobre quién recae la responsabilidad en cuanto al presente procedimiento de protección de datos, es importante aclararle a la denunciada que el formulario aportado por el denunciante, constituye una simple solicitud para ejercer el derecho de acceso a datos personales presentado por éste ante el Juzgado Primero Civil de San José, pero no representa en ningún momento la denuncia formulada ante esta Agencia por el señor (**NOMBRE 1**), sino que se aporta como anexo al escrito de denuncia (visible a los folios 0001 al 0004 del expediente administrativo), cuyo expediente se puso a disposición de la denunciada mediante la resolución 278-2021. Como bien lo señala la denunciada, que ella no es la responsable ni administra la base de datos del Poder Judicial de donde extrajo la información del denunciado, sino que es el “Juzgado Primero Civil de San José”, lo cierto es que ella misma admite que utilizó información personal del señor (**NOMBRE 1**), que fue extraída de una base de datos pública y de acceso general, administrada por el Poder Judicial, sin mediar previamente su consentimiento y sin desasociar dicha información. Del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, se observa que en el escrito presentado por la señora (**NOMBRE 2**) ante el Juzgado Primero Civil de San José, se incluyen los siguientes datos personales del denunciante: nombre y apellidos, estado civil, profesión u oficio (pensionado) y su número de cédula. Al respecto, la Ley No. 8968 dispone en sus artículos 3 y 9 las definiciones y categorías de lo que son datos personales, datos personales de acceso irrestricto, datos personales de acceso restringido y datos sensibles. Finalmente es importante acotar que contra las resoluciones de esta Agencia procede únicamente el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 8968, razón por la cual, se declaran sin lugar las incidencias presentadas, y se procede con la resolución por el fondo de la presente denuncia, la cual, a criterio de esta Agencia, se ajusta y cumple con los preceptos establecidos por la normativa vigente, según se detallará a continuación.



**II.- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante informe de fecha 02 de noviembre de 2020, el señor **(NOMBRE 3)**, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, referente a los hechos denunciados por el mismo denunciante, conocido por esta Agencia mediante el expediente No. 134-08-2020, sobre un caso similar al que nos ocupa, indicó que según revisión del Sistema Nexus, a esa fecha no se tenía ninguna sentencia donde apareciera el nombre de “**(NOMBRE 1)**” o “**(NOMBRE 1)**”. Además, manifestó que si se identificaban actas en Nexus. PJ y documentos en el sitio Web donde aparecía mencionado el señor **(NOMBRE 1)**, y que se solicitó a la Secretaría de la Corte una revisión de dichos documentos, para determinar si requerían un proceso de despersonalización (ver folios 0033 al 0045).
2. Que mediante Certificación No. 281-2020 de las 8:49 horas con 05 de noviembre de 2020, el Poder Judicial certificó la despersonalización de los datos incluidos en el sistema Nexus del Poder Judicial a nombre del señor **(NOMBRE 1)**, en cumplimiento de los hechos denunciados por el mismo denunciante, mediante la denuncia resuelta bajo el expediente No. 134-08-2020. (ver folio 0046).
3. Que en fecha 10 de noviembre de 2020, la Licda. **(NOMBRE 2)**, presentó gestión de presunto abuso procesal por parte del señor **(NOMBRE 1)**, ante el Juzgado Primero Civil de San José, cuyo documento contaba con información personal del mismo, así como haciendo referencia a procesos judiciales presentados por el señor **(NOMBRE 1)** ante diferentes estrados judiciales, que según indica fue extraída de la página web <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>. (ver folios 0007 al 0010).
4. Que a través de Resolución 129-2021 de las 14:10 horas del 06 de mayo del 2021, esta Agencia declaró con lugar la denuncia interpuesta por **(NOMBRE 1)**, contra el Poder Judicial, resuelta bajo el expediente No. 134-08-2020, en la cual se determinó por satisfecha la pretensión del señor **(NOMBRE 1)**, toda vez que el Poder Judicial informó haber cumplido con la supresión y eliminación de los datos del denunciado del sistema Nexus (ver folios 0047 y 0048).
5. Que el Poder Judicial cuenta con el Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales; en el que se establece los pasos a seguir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y manejo de los datos personales incluidos en resoluciones o documentos judiciales, que contengan datos sensibles, en acatamiento de la Ley No. 8968.

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento.

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: A.-** Señala el denunciante **(NOMBRE 1)** que se le ha violentado el principio de autodeterminación informativa dado que la señora **(NOMBRE 2)** usó información personal suya atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente accedando al sistema de información NEXUS e indica expresamente: “(...)El día 10 de noviembre de 2020, la licenciada de marras presenta una solicitud de abuso procesal (supuesto abuso) en mi contra y al realizar sus manifestaciones las hace de forma degradante y humillante (...)”. Continúa señalando en su denuncia “(...) La apoderada especial judicial de la empresa demandada, uso información de forma antijurídica atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente en la página “Nexus del Poder Judicial”, cuando esa información no se encontraba ahí, puesto que fue despersonalizada mediante Sentencia **(SENTENCIA 1)** de las nueve horas cuarta (sic) y nueve minutos del quince de setiembre de dos mil veinte, dictada por la Inspección Policial (...)”. Indica a su vez que la denunciada “presenta la solicitud de abuso procesal (supuesto abuso) el 10 de noviembre de 2020 y que ya para ese tiempo la información esta despersonalizada, es decir no se encontraba ahí, supra se señaló, pero ella de forma falsa asegura



lo contrario. Esa información le fue suministrada por una segunda o tercera persona, que conocía a profundidad mi vida personal”. Sigue diciendo que esta Agencia condenó al Poder Judicial por haber dejado esa información en el Nexus, mediante Resolución No. 129-2021 de las 14:10 horas del 06 de mayo de 2021, que se tramitó bajo el expediente 134-08-2020-DEN. Finalmente, manifiesta el denunciado que “(...) El demandado pudo haber usado la jurisprudencia, sin usar mis apellidos y en consecuencia mi nombre y mi reputación (...)”, razón por la cual solicita que se acoja la presente demanda con las consecuencias de ley, y que se instaure proceso en contra de la Licda. (**NOMBRE 2**) por violación a la autodeterminación informativa, según lo establecido en la Ley No. 8968. Por su parte, la denunciada la Licda. (**NOMBRE 2**) señala en su informe, entre otras cosas, que las únicas partes de ese proceso son el denunciante y su representada, y que conforme al artículo 25.4 del CPC, el expediente es de acceso exclusivo de las partes, sus abogados y a quienes ellas autoricen, que, como mérito de lo anterior, recalca que el expediente no es de acceso público, y que la información en él contenido no ha sido divulgada. Continúa señalando que la información que se utilizó en la gestión fue obtenida de una base de datos pública, cuyo acceso, según Circular No. 53 de Corte Plena, de las 13:30 horas del 6 de noviembre de 1972, es de carácter público y cuyo fin es que: “La jurisprudencia de las Cortes constituya un recurso legal de importancia fundamental, no solo en la administración de justicia en los tribunales, sino también en la enseñanza y práctica de la ley en todos sus aspectos”. Además, indica la Licda. (**NOMBRE 2**), que los datos aportados al escrito no revelan ninguna información sensible o privada, que únicamente se limitan a enunciar algunos procesos interpuestos por el denunciante contra sujetos públicos y privados, y aportan el número de expediente, que no revelan información sensible ni datos de acceso restringido del denunciante, ni un detalle de las controversias vertidas en los procesos. También manifiesta que, el uso de la información de ninguna manera fue antijurídica ya que fue obtenida mediante una base de datos pública, irrestricta y con los fines previstos por la normativa que dispuso su creación, que el digesto jurisprudencial fue creado desde el año 1972 y su propósito fue recopilar jurisprudencia con el fin indicado anteriormente, y que cualquier individuo puede acceder a la jurisprudencia que conforma esta base de datos. Por otra parte, acota que el cuadro que contiene el escrito sólo hace referencia al Despacho Judicial en el que se tramitaron las causas, las partes y el número de expediente, y que la única información que le pertenece al denunciado es su nombre, mismo que había sido brindado por él mismo dentro del escrito de la demanda del proceso de ejecución. Adicionalmente indica que no existió un fin o propósito de humillar al denunciante y que lo expuesto ante el Juzgado Primero Civil de San José, fue un historial de los procesos interpuestos por el denunciante, todos ciertos como él mismo lo reconoce al acudir a esta instancia y que el sesgo u opinión que pudiera generar en el Despacho es un asunto de absoluto resorte de esa autoridad jurisdiccional. Conviene destacar que la Ley No. 8968, establece los principios y derechos que regulan el tratamiento de datos personales, así como las obligaciones que deben atender quienes administren bases de datos personales, independientemente si se trata de personas físicas o jurídicas. El artículo 4 establece el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona, derivado del derecho a la privacidad (artículo 24 de la Constitución Política). Asimismo, esta ley garantiza al ciudadano los derechos de acceso a sus datos



personales, a la rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de datos. De igual manera en el artículo 5, punto **2.- Otorgamiento del consentimiento** se establece que quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante, y que este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. Por su parte, el numeral 7 dispone lo siguiente: *“Artículo 7: Derechos que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 2.- Derecho de rectificación. Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”* En estricto apego a dicha normativa, la supresión o eliminación de la información se podrá solicitar, por parte de su titular en cualquier momento, ante el responsable de la base de datos, o si a bien lo tiene, directamente ante esta Agencia. Sobre el caso en particular, el denunciante manifiesta que se le está violentado el principio de autodeterminación informativa, dado que la denunciada usó información personal suya de forma antijurídica atribuyéndosela al Poder Judicial, concretamente en la página “Nexus del Poder Judicial”, cuando esa información no se encontraba ahí, por haber sido despersonalizada mediante Sentencia (**SENTENCIA 1**) de las nueve horas cuarta (sic) y nueve minutos del quince de setiembre de dos mil veinte, dictada por la Inspección Policial; es por este motivo que recurre a la PRODHAB, para solicitar la apertura de un procedimiento de protección de datos en contra de la denunciada. De los argumentos antes expuestos, y la prueba que consta en el expediente se pudo demostrar que, efectivamente la denunciada presentó escrito de presunto abuso procesal en contra del denunciante ante el Juzgado Primero Civil de San José, con base en lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.4, 6 y 85.3 del CPC, mismo que contenía un cuadro con los siguientes datos personales del denunciante: nombre y apellidos, estado civil, profesión u oficio (pensionado) y su número de cédula, así como los procesos en los cuales se encontraba inmiscuido el denunciante; sin contar con su consentimiento expreso y sin desasociar la información, y es por este motivo que se da curso a la presente denuncia. Como bien lo señala la denunciada, ella no es la responsable ni administra la base de datos de donde se extrajo la información del denunciado, sino que es el Poder Judicial y no el Juzgado Primero Civil de San José, lo cierto es que ésta utilizó información personal del señor (**NOMBRE 1**), según señala ella misma que fue extraída de una base de datos pública y de acceso general para consulta, administrada por el Poder Judicial, sin mediar previamente su consentimiento y sin despersonalizar o desasociar la información, toda vez que según Circular No. 53 de Corte Plena, de las 13:30 horas del 6 de noviembre de 1972, la información de los tribunales, es de carácter público y además se adecua a su



fin, que consiste en que “*La jurisprudencia de las Cortes constituya un recurso legal de importancia fundamental, no solo en la administración de justicia en los tribunales, sino también en la enseñanza y práctica de la ley en todos sus aspectos*”. Sobre este punto, considera esta instancia, consecuentes en forma parcial con lo indicado por la misma denunciada que, la única forma de alegar un supuesto abuso procesal, y de así demostrarlo ante el Juzgado en cuestión, es precisamente suministrando el nombre, apellidos, número de cédula y los procesos en los cuales se ha visto implicado el denunciante, no así en cuanto a la utilización de los demás datos personales indicados supra como lo son el estado civil y su profesión u oficio, y mucho menos sin contar con el consentimiento expreso del titular ni despersonalizar la información, pues además, estos datos no son de resorte ni constituyen elementos relevantes para el propósito para el cual fueron aportados. Por otra parte, se coincide con la denunciada en el sentido de que tales calidades solamente han sido del conocimiento de ambas partes y del juez que resolverá el proceso, por lo que no se considera que haya existido una divulgación inadecuada de los datos del denunciante, los cuales inclusive debieron ser aportados por él mismo ante el Juzgado de marras dentro del proceso de ejecución de sentencia. En el caso en particular, es criterio de esta Agencia que, en todo caso sería el Juzgado en cuestión el encargado de contar con los protocolos mínimos de actuación para que nadie más tenga acceso a esa información. Por otra parte, es importante mencionar que esta Agencia no comparte lo externado por la denunciada, en el sentido de indicar que no le corresponde al usuario del Nexus discernir cuales datos están protegidos por la ley, pues ella precisamente como concedora del derecho, está en la obligación de conocer cuáles son éstos. Resulta relevante realizar la siguiente aclaración, misma sobre la cual recae la resolución del fondo de la presente denuncia, en el sentido de indicar que, según lo dispone el artículo **6. Principio de la calidad de la información**, punto **4.- Adecuación al fin**, en el presente caso, la acción llevada a cabo por la denunciada, se contrapone al fin para el cual se creó la base de datos Nexus del Poder Judicial, que es únicamente de uso para consulta, por lo que, en su caso particular, para hacer un uso distinto de dicha información, tal como aportarla a los estrados judiciales como parte de un proceso judicial, debía contar con el consentimiento expreso del titular o bien realizar la despersonalización de los datos, razón por la cual se le recomienda que en casos futuros, cuando realice alusión a procesos judiciales mediante jurisprudencia en los que se incluyan datos personales sensibles o de acceso restringido, en caso de que ésta no se encuentre despersonalizada, utilice y sustituya tales datos por otros caracteres tales como “letras”. Ahora bien, con relación a lo indicado por el denunciante, en cuanto a que la información que suministró la denunciada al Juzgado en cuestión fue suministrada por una tercera persona, a esta instancia no le consta tal información, ni tampoco el denunciante ha demostrado mediante la prueba pertinente que haya sido así, por lo tanto, no se entra a conocer ni a debatir tal aspecto. No obstante, es menester indicar que el año pasado, a raíz de denuncia interpuesta por el mismo denunciante contra el Encargado de la Base de Datos de Poder Judicial ante la Inspección Judicial, la cual fue conocida por esta Agencia mediante el expediente 134-08-2020-DEN, se informó a esta Agencia que se había procedido con la supresión de los datos del señor (**NOMBRE 1**), hecho que además consta en el informe rendido por Poder Judicial en fecha 02 de noviembre de 2020, mismo que fue aportado al presente expediente (folios 0033 al 0045), el cual cita: “(...)Sobre el particular la Licenciada (**NOMBRE 4**), Directora del Centro de información jurisprudencial mediante oficio 331-CIJ-2020 indicó: (...) Como se indica en la



respuesta enviada el **11 de agosto del presente año, mediante oficio 184-CIJ-2020**, hasta ese momento esta oficina conoció respecto a la solicitud de protección de información, **siendo que se procedió a despersonalizar los datos de las resoluciones** correspondiente al Centro de Información, y se coordinó con la Sala Primera, para despersonalizar una que había sido analizada por ellos. También coordinamos con la Dirección de Tecnología de la Información para **desindexar la información del señor (NOMBRE 1) de los sitios web administrados por el Poder Judicial**. La Sala Constitucional fue notificada de dicho oficio, por tanto, en conversación con la Directora de dicho Centro ellos procederían con lo correspondiente (...). En este mismo informe, se indica que: “(...) desde el punto de vista técnico se realizaron las validaciones sobre los expedientes mencionados en la resolución No. 496-2020 de la PRODHAB. En los datos del sistema Nexus. PJ todas las sentencias citadas tienen el campo de validación de sentencia protegida en verdadero, lo que quiere decir que todas estas sentencias se encuentran despersonalizadas a la fecha según los criterios aplicados por los Centros de Jurisprudencia (...)”. Aunado a lo anterior, en el informe de adición de fecha 05 de noviembre de 2020, el Poder Judicial señala: “(...) remito certificación número 281-2020 de las ocho horas cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte (...) donde se hace constar que la despersonalización de datos con respecto a las actas del Consejo Superior del Poder Judicial ya fue ejecutada y aplicada en el sistema Nexus Poder Judicial, teniendo por cumplido lo solicitado por el denunciante (...)”. De igual manera la certificación de marras se incorpora al presente expediente (folio 0046). En este mismo sentido, es importante acotar que, al momento de la presentación de esta denuncia, la Licda. **(NOMBRE 5)**, Asesora Legal del Departamento de Registro de Archivo de Bases de Datos de esta Agencia, procedió a realizar la búsqueda de información a nombre del señor **(NOMBRE 1)**, dentro de la página “Nexus del Poder Judicial”, dando “0 resultados” en la búsqueda. En todo caso, en cuanto a los datos de los procesos que cuentan con más de 10 años de antigüedad, es obligación del Poder Judicial despersonalizar los datos personales, según lo estipulado en el artículo **6.- Principio de la calidad de la información**, punto **1.-Actualidad** que dispone, entre otras que cosas que, en ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa y que en caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. Así las cosas, se reitera que contra las resoluciones de esta Agencia procede únicamente el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 8968, razón por la cual, se declaran sin lugar las incidencias presentadas y, siendo que, se ha logrado demostrar, por una parte, que efectivamente los hechos denunciados son ciertos, y que la misma parte denunciada así lo acepta, pues indica en su informe de respuesta al traslado de cargos que los datos personales del señor **(NOMBRE 1)** fueron extraídos de la base de datos pública y de acceso general “Nexus del Poder Judicial”, y tomando en consideración que al parecer la información correspondiente al denunciante ha sido suprimida por los encargados del sistema “Nexus del Poder Judicial”, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la denuncia formulada, y se ordena a **(NOMBRE 2)**, que, en lo sucesivo y para futuros casos, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular, o bien realizar la despersonalización o desasociación





de la información, tal y como lo dispone la Ley No. 8968.

**B.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE COSTAS PROCESALES, DAÑOS Y PERJUICIOS:** La Ley No. 8968 en su artículo 16 es clara al establecer las atribuciones de la Agencia, y entre las que el legislador dispuso, no se encuentra la posibilidad de resolver sobre el pago de daños y perjuicios, o sea, dentro de las competencias de la institución no se encuentra el resolver sobre el pago de esos extremos, por lo que, de así considerarlo procedente el denunciante, deberá formular su pretensión ante los Tribunales de Justicia correspondientes, previo seguimiento de los procedimientos pertinentes, al tenor de lo que dispone la normativa legal vigente sobre este tipo de reclamos.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 7, 26, 27, 30 y 32 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12,25 y 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP de dicha Ley:

- 1- Se declaran sin lugar las incidencias presentadas por la parte denunciada, según los términos expuestos en el I Considerando de la presente resolución.
- 2- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**), y se ordena a (**NOMBRE 2**), que, en lo sucesivo y para futuros, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular, o bien realizar la desasociación de la información, tal y como lo dispone la Ley No. 8968.
- 3- De conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, contra este acto procede el Recurso de Reconsideración, mismo que deberá interponerse en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

jcg